

**C/ NELSON FERNANDO MEDINA AGUAYO
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CON
LICENCIA DE CONDUCIR SUSPENDIDA**

**NEGATIVA INJUSTIFICADA A REALIZARSE PRUEBAS RESPIRATORIAS Y
ALCOHOLEMIA**

R.U.C.: 2110023420-0

R.I.T.: 065 - 2022

Temuco, septiembre quince de dos mil veintidós.

VISTOS:

Teniendo presente que, ante esta Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por la jueza **Patricia Abollado Vivanco**, presidenta de la Sala, y los jueces **José Ignacio Rau Atria** y **Luis Torres Sanhueza**, el día 5 de los corrientes se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa Rol Único 2110023420-0, Rol Interno 65-2022, siendo sostenida la acción penal por la fiscalía del Ministerio Público de Temuco **Gabriela Rojas Mata**, y seguida en contra del acusado **NELSON FERNANDO MEDINA AGUAYO**, cédula de identidad N° 13.112.027-3, nacido el 28 de marzo de 1975 en la comuna de Nueva Imperial, 47 años, operario agrícola, con estudios superiores incompletos en ingeniería civil, correo electrónico fernelson1975@gmail.com, domiciliado en calle Los Filtros N° 46, Nueva Imperial, judicialmente representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública **Matías Oviedo Sandoval**.

Teniendo presente, asimismo, que, según auto de apertura de mayo 9 de 2022 dictado por la jueza Fabiola Cancino Muñoz, titular del juzgado de garantía de Nueva Imperial, la **acusación** afirma en cuanto a la relación fáctica que:

“En horas de la tarde del día 14 de mayo de 2021, aproximadamente a las 14:49 horas, en circunstancias que personal policial se encontraba efectuando labores por un accidente de tránsito que se había producido en la ruta S-40, Nueva Imperial, fueron advertidos por conductores de un vehículo que se desplazaba en forma zigzagueante, cuyo conductor y ocupantes se encontraban bebiendo al interior del vehículo, lo que fue ratificado por personal policial,



quienes interceptaron el vehículo en el km. 27,5 de la ruta S-40, vehículo que era conducido por el acusado Nelson Fernando Medina Aguayo, quien conducía en estado de ebriedad y que correspondía a un Hyundai Elantra PPU NX 2343. El estado etílico del acusado consto a personal del procedimiento por los signos que éste presentaba, fue ratificado por facultativo de turno que diagnosticó ebriedad a su respecto, negándose el acusado sin causa justificada a realizarse tanto prueba de examen de alcotest como examen de alcoholemia. El acusado conducía pese a que su licencia de conducir se encontraba suspendida por el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial en Rit 97-2021”.

Y, teniendo a su vez presente que, tales hechos fueron calificados como constitutivos del delito de **manejo en estado de ebriedad** con licencia de conducir suspendida y, sancionado en el artículo 196 inciso primero, en relación al artículo 110, y 209, y el delito de **negativa injustificada a realizarse pruebas respiratorias y alcoholemia** del artículo 195 bis, todos de la Ley del Tránsito, atribuyéndose participación de **autor** de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, e invocando la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N°14 del Código Penal (cometer los delitos mientras cumple una condena), concurriendo asimismo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 209 de la Ley 18.290 respecto de la Ley del Tránsito respecto del delito de manejo en estado de ebriedad, y por ello, se pidió la pena de **3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 4 unidades tributarias mensuales y la suspensión de su licencia de conducir por el término de 2 años**, por el delito de manejo en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida; y por el delito de negativa injustificada a realizarse pruebas respiratorias y alcoholemia, la pena de **6 unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia por 1 mes**, en ambos casos más las accesorias e inhabilidades legales, y el pago de las costas de la causa, según lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 24 del Código Penal.



Oídos los intervinientes y considerando que:

PRIMERO: Alegatos apertura de los intervinientes. La fiscalía Rojas sostuvo en resumen que el Ministerio Público acreditaría los hechos de la acusación, indicando la prueba que rendiría al efecto para cada uno de los asuntos fácticos propuestos, funcionarios policiales y un médico como testigo, más prueba documental, como actas y audio de audiencia en que se suspendió al acusado su licencia de conducir, pidiendo condena por ambos ilícitos

El letrado defensor Oviedo sostuvo que la prueba obtenida adolecía de nulidad por infracción de garantías de debido proceso, ya que el procedimiento se inició por denuncias anónimas de personas que indicaron haber visto al acusado consumiendo alcohol, viéndolo zigzaguear, sin constar quiénes sea esas personas. De los testigos de cargo, ninguno lo observó en esas circunstancias, y estos solo hablaría de un vehículo de similares características que estaba estacionado y fue fiscalizado. El acusado podría dar fe que el día de los hechos, quien estaba conduciendo era otra persona y que se encontraban orillados en el camino, esperando ayuda por un desperfecto.

SEGUNDO: Ejercicio del derecho a declarar del acusado. Advertido del derecho conferido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **NELSON FERNANDO MEDINA AGUAYO**, afirmó que iban a la pega en el helipuerto antes de llegar a Labranza con su hijo y un vecino, de vuelta de un supermercado donde compraron carne, vino y cerveza, el auto se descompuso, su hijo lo sacó de la carretera y lo dejó al lado de Urbina esas casas, su hijo fue a buscar ayuda y él se quedó con su vecino en el auto, hubo un choque a 200 metros, fue Carabineros y de vuelta pasó donde ellos, el auto quedó fuera de la carretera con el capó levantado, carabineros le dijo “qué le hiciste al auto que no anda”, les explicó lo mismo que declaró, y dijeron “échalo arriba y pásalo por manejo en estado de ebriedad”, lo llevaron al hospital a sacar sangre y en la unidad le dijeron que soplara una cuestión, pero y se negó porque no andaba manejando y quedó por manejar.



Respondió a la fiscal que se él estaba con su hijo Nelson Medina Muñoz, que iba conduciendo, y su vecino, Ramón Vásquez Reyes. De esas compras, estaba todo en el auto, se tomaron una cerveza antes de ir a comprar, y sobre cervezas abiertas en el auto, solo se tomó una en el campo cuando fueron a comprar solamente. El vehículo era de su hijo, pero lo vendió ya. En enero de 2021 fue detenido conduciendo en estado de ebriedad. Su hijo no vendría al juicio porque tiene que operarse esta hospitalizado, y el otro testigo Ramón no sabe por qué no vendría.

Al defensor respondió que se detuvieron porque el auto se echó a perder por un desperfecto eléctrico, estuvieron detenidos en ese lugar una hora, y solo se quedaron esperando él con Moncho, su hijo volvió al pueblo, y ahí esa espera ocurrió un choque como a 200 metros. En el auto había botellas porque había una celebración en la pega, ese sábado, cuando su hijo fue a buscarlo, se perdió todo del auto, dejaron las puertas abiertas, y no debió haber ninguna botella abierta porque recién habían comprado en el Super y si quedó alguna abierta tuvo que ser de la noche anterior.

Al final del debate, reiteró sus dichos.

TERCERO: Sobre convenciones de prueba. Los intervinientes en la audiencia de preparación de juicio oral no acordaron convención probatoria alguna.

CUARTO: Prueba incorporada al juicio por los acusadores. Para sostener la acusación el Ministerio Público presentó la siguiente prueba, que se extracta a continuación.

Primero, declaró **Richard Gfell Toledo**, suboficial de Carabineros, domiciliado en Nueva Imperial. Ocurrió el 14 de mayo de 2021 a las 14:45 mientras estaba en un procedimiento en la ruta por accidente de tránsito junto al sargento Gallardo, en ruta S-27 KM 40, cuando se detuvieron algunos conductores en la ruta hacia Temuco, diciendo que venía un vehículo blanco que al parecer su conductor venía consumiendo licor y al parecer en estado de ebriedad, se quedaron observando, y vieron cómo se les acercaba un vehículo con esas características, al ver la presencia policial, porque había vehículos estacionados por ese



accidente, al ver la presencia policial se detuvieron en el auto blanco a unos 50 metros, concurrieron a verificar la situación y vieron que se encontraba el conductor y su acompañante sentados, le pidió su licencia al conductor, su cara estaba enrojecida y sin mascarilla, se notaba que había bebido, dijo que andaba probando el vehículo pues estaba con intenciones de comprarlo, se bajó del vehículo y se percataron que andaba en estado de ebriedad, tenía la lengua traposa, ojos enrojecidos e inestabilidad incluso al caminar cuando pasó al lado del vehículo, se notaba que andaba mal, y el acompañante de igual manera, en estado de ebriedad, le pidieron su identificación, el conductor era Nelson Medina Aguayo y el acompañante Ramón Vasquez Reyes, y como estaban sin mascarillas, aún bajo medidas sanitarias del Covid, los dos juntos, y el conductor sin licencia, fue detenido por conducción de vehículo motorizado bajo el estado de ebriedad y por el 318 y el acompañante por el 318. El conductor les pidió que lo dejaran ahí, vehículo era un Hyundai Elantra con dificultades para funcionar, alguien lo iría a buscar. Los llevaron a la unidad le explicaron el protocolo para la prueba respiratoria y se negó a realizarla, y los llevaron al hospital al examen de alcoholemia y lo mismo, se negó, arguyendo que era ex funcionario de Gendarmería y sabía de esas cosas. El médico le explicó que podía ser beneficioso para él, y aun así se negó. Cuando lo detuvieron le leyeron sus derechos y luego en la unidad lo mismo, pero se negó a firmar el acta pertinente, pensando que eso lo iba a perjudicar, y fue entregado al suboficial de guardia.

Respondió a la fiscal que no andaba con licencia de conducir, la tenía suspendida, no sabe por qué. Sabía que estaba en estado de ebriedad porque su apariencia era de ebrio, la lengua traposa y la inestabilidad al caminar, se afirmaba en su vehículo igual que el acompañante, y cuando lo fueron a detener, vieron que al interior del auto había botellas de vino y cerveza, una llenas y selladas, otra abiertas, se notaba que estuvieron ingiriendo al interior del vehículo. Con el acompañante, hace un mes o más tuvo contacto, estando el



testigo al lado de su casa fiscalizando un local comercial, él pidió hablar con él, le dijo que había sido citado al juicio como testigo y que le habían pedido que mintiera sobre los hechos, y preguntando sobre la implicancia de eso, le dijo que debía decir la verdad, entonces dijo que no iba a ir.

Se le exhibió un **set fotográfico** con 4 fotografías, que quedaron incorporadas, señalando el testigo que en la foto 1 se ve el vehículo Hyundai, Elantra, blanco, patente NX2343 año 1996; y en fotos 2, 3 y 4, se aprecian las botellas de vino selladas detrás del asiento del conductor y otras vacías en el asiento trasero, y unas botellas de cerveza vacías unas y llenas otras.

Aclaró que el vehículo blanco iba hacia Temuco, mientras estaban en el procedimiento a la altura del km 27 en la ruta S40, con vehículos de emergencia a ambos lados, y desde que se orilla a la berma ese auto blanco a la berma no se baja nadie, solo al llegar se baja el conductor primero y luego el acompañante que tenía una dificultad al caminar en una pierna.

Al acusado lo reconoció en la sala.

Al defensor respondió que varias personas dijeron que le dijeron que un vehículo había estado zigzagueando, no se hizo registro porque había gran cantidad de vehículos, que los estaban haciendo circular y solo cuando iban pasando al lado muy lento decían que venía un vehículo atrás, y su conductor incluso venía tomando, no lo vieron zigzaguear, pero como a 100 metros vieron el vehículo que se sindicaba y lo fiscalizaron porque concordaba con las características era el único Hyundai Elantra blanco que venía en la fila en ese sentido, conoce muy bien las características de los vehículos porque trabaja en tránsito, y así controló al conductor, pero no lo vio bebiendo alcohol, ellos estaban sentados esperando que llegaron, y por eso lo fiscalizaron.

En segundo lugar, declaró **Felipe Gallardo Huilipan**, sargento segundo de Carabineros, que el 14 de mayo de 2021 en patrullaje con el suboficial Richard Gfell por un procedimiento de tránsito, fueron alertados por otros conductores al pasar que un vehículo que venía más atrás venía zigzagueando,



entregando un testimonio similar al del testigo anterior, precisando que se desplazaron unos 40 metros hasta llegar al aludido vehículo que se había detenido al advertir su presencia en el lugar por el accidente de tránsito, y agregando que el conductor fiscalizado estaba ofuscado y agresivo y se encontraba con evidente estado de ebriedad, ojos enrojecidos, incoherencia al hablar, “hablamiento” [sic] traposo, refiriendo luego lo de la detención y su negativa a efectuarse los exámenes de rigor.

Contra examinado por el defensor, dijo que no dejaron registro de esas personas que les alertaban sobre ese vehículo, porque estaban velando por la circulación; que no lo vieron zigzaguear, pero no vieron ningún otro vehículo Hyundai blanco; que cuando se acercaron al vehículo ya estaba detenido y que los ocupantes estaban sentados esperando que se ellos se acercaran.

Finalmente, testificó **Fabián Angelo Anton Catrilaf**, médico cirujano, domiciliado Padre Las Casas. Señaló que estuvo de turno el 14 de mayo de 2021 en el Hospital de Nueva Imperial y que atendió al paciente, Nelson Medina, era aparentemente el conductor, ingresó junto a Carabineros, para constatar lesiones y tomar alcoholemia, estaba un poco alterado más que nada con Carabineros, no con él, no se vieron lesiones evidentes, sin lesiones, pero estaba enlentecido para hablar, con lenguaje un poco traposo, se negó a tomar alcoholemia, y procedió a dar el alta, pues solo debía tomar la alcoholemia y constatar lesiones. Llegó a la conclusión de ebriedad en el certificado de atención porque estaba con hálito alcohólico evidente y tenía lenguaje traposo, además Carabineros le dijo que habían encontrado botellas de licor, y sobre la negativa a efectuarse en examen de alcoholemia le dijo que estaba en su derecho a negarse.

Se incorpora como **prueba documental** formulario de atención de urgencia N°1187821 de 14 de mayo de 2021 admisión 16:00 de Nelson Medida Aguayo con diagnóstico de ebriedad y alcoholemia se niega, firmado por el facultativo Anton Catrilaf, que lo reconoce como emitido por él.



Se introduce como **otros medios de prueba**, el registro de audio de audiencia de fecha 24 de enero de 2021 en RIT 97/2021, donde hasta el minuto 1 se identifican la fiscal subrogante, la defensora y el acusado como persona comparecientes; desde el minuto 5:15 al minuto 06:50, se le formaliza la investigación por hechos similares; y del minuto 15:00 al minuto 15:20, donde se le impone la medida cautelar de retención de licencia de conducir del 197 inciso 4 de la Ley del Tránsito.

El **resto de la prueba documental** consistió a las actas de audiencia de la causa RIT 97-2021 del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial de fechas 24 de enero de 2021, de control de la detención, donde se fija plazo de cierre en esa investigación y se fija la medida cautelar aludida; la de fecha 08 de julio de 2021, en misma causa, donde se sustituye el procedimiento de ordinario a simplificado quedando sin efectos las medidas cautelares aludidas, y la del 29 de septiembre de 2021, en mismo RIT donde se deja constancia que se declara sobreseimiento definitivo parcial por el delito del art 318 y en cuanto a las penas por el delito de manejo en estado de ebriedad, se da por cumplida la suspensión de licencia de conducir.

QUINTO: Prueba de descargo. Por su lado, la defensa renunció a la prueba propia ofrecida en el auto de apertura.

SEXTO: Alegatos de clausura. Una vez concluida la recepción de la prueba, como alegato de cierre la **fiscala** sostuvo que, con toda la prueba introducida al juicio se acreditó cada uno de los supuestos fácticos señalados en la acusación, haciendo alusión a los dichos referidos por los testigos Carabineros quienes en resumen dan cuenta que, estando a cargo de un procedimiento policial por un accidente de tránsito, con autos circulando a baja velocidad advierten al vehículo blanco que venía en la fila, se orilla a un lado de la ruta, se detiene, no baja nadie de este hasta momento, que ven descender solo al acusado como conductor con evidentes signos de ebriedad, que luego ratifica el facultativo de turno diagnosticándolo de acuerdo a su conocimiento, y sobre que conducía con licencia de conducir suspendida, queda acreditado



con los documentos y registros de audio en que se le impone una medida cautelar de suspensión de la misma, quedando solo después de estos hechos levantada esa medida y posteriormente cumplida la pena que se le impuso por otra causa. Y, en torno a una supuesta nulidad de prueba por vulneración de garantías, que nunca antes fue alegado en audiencias previas, sobre el fondo, señaló que tal como lo dijeron los Carabineros el procedimiento se gestó en el marco de una fiscalización que pueden hacer de cualquier vehículo en la ruta, por lo que no se vislumbra nulidad de carácter procesal que hacer valer. Por ello, pidió las penas solicitadas en la acusación.

El **abogado defensor** mantuvo su postura original, sosteniendo que el tribunal estaba en condiciones de declarar la nulidad de la actividad policial, que dejó contaminada la prueba de cargo por la teoría del árbol envenenado, vulnerándose el debido proceso porque no han podido contrastar a los supuestos testigos que dieron cuenta del acusado en esas condiciones, por lo que debe valorarse las declaraciones de manera negativa y resolver en consecuencia.

No hubo réplicas.

SÉPTIMO: Precisiones generales acerca de la prueba. *“El juicio penal no es una contienda en la que el tribunal se pronuncia sobre cuál de las dos versiones ante él presentadas es mejor, sino que es un método para determinar con certeza la existencia del delito y la participación del acusado, de modo que si ello no se logra, debe absolverse, incluso si no se encuentran probados los enunciados fácticos que demostrarían la inocencia del acusado”,* es una herramienta para *“determinar si la única explicación plausible del evento en cuestión es, o no, que el acusado es culpable en los términos en que lo ha sido”,* indican María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en *“Derecho procesal penal chileno”,* Tomo II, Editorial jurídica de Chile, 1ª edición, julio de 2005, página 155, y para ello, ha de superarse un cierto estándar que impone el legislador, que en este caso corresponde a la *“duda razonable”,* como recoge el artículo 340 del Código Procesal Penal, exigencia que está dada para que no pueda generarse la convicción si aparecen



dudas que generen indeterminación en los hechos, o una falta de decisión o la imprecisión sobre una determinada y relevante situación.

OCTAVO: La determinación de los hechos punibles. Delimitado lo anterior, ponderando en general y en conjunto los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio, como se anticipó en la audiencia de juicio, esto es, en consideración a la declaración de testigos, del mérito de los documentos y de los registros de audio de una audiencia judicial, debidamente incorporadas, sin prueba en contrario que la desvirtúen, elementos de convicción que se complementan, dándole coherencia y sustento a la proposición fáctica basal del Ministerio Público, sin vislumbrarse vicios que contaminen la prueba, que fue apreciada con plena libertad, sin apartarse de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni del conocimiento científicamente afianzado, y superando el estándar exigido de la duda razonable, pudo acreditarse la ocurrencia de los hechos centrales de que daba cuenta la acusación, quedando judicialmente establecido que **en horas de la tarde del día 14 de mayo de 2021, aproximadamente a las 14:49 horas, en circunstancias que personal policial se encontraba efectuando labores por un accidente de tránsito que se había producido en la ruta S-40, Nueva Imperial, fueron advertidos por conductores de un vehículo que se desplazaba en forma zigzagueante, cuyo conductor y ocupantes se encontraban bebiendo al interior del vehículo, lo que fue ratificado por personal policial, quienes interceptaron el vehículo en el km. 27,5 de la ruta S-40, vehículo que era conducido por el acusado Nelson Fernando Medina Aguayo, quien conducía en estado de ebriedad y que correspondía a un Hyundai Elantra PPU NX 2343; que el estado etílico del acusado consto a personal del procedimiento por los signos que éste presentaba, fue ratificado por facultativo de turno que diagnosticó ebriedad a su respecto, negándose el acusado sin causa justificada a realizarse tanto prueba de examen de alcotest como examen de alcoholemia; y que el acusado conducía pese a que su licencia de conducir se encontraba suspendida por el Juzgado de Garantía**



de Nueva Imperial en Rit 97-2021.

NOVENO: Valoración particular del material probatorio.

Para concluir de la manera como se ha expresado, según lo dicho al momento de comunicar el veredicto, en cuya base se dieron por establecidos los hechos fijados en el motivo que precede, se contó con el relato suficientemente circunstanciado de dos funcionarios de Carabineros, los testigos **Gfell Toledo** y **Gallardo Huilipan**, quienes dieron cuenta, sin contradicciones y en forma conteste de los hechos que pudieron percibir in situ, en el marco del procedimiento en que intervinieron, sin generar dudas de credibilidad a estos sentenciadores acerca de la veracidad de sus afirmaciones, las que no reiteraremos por innecesario.

No obstante, de ellas aparece claramente que esos testigos fueron alertados por conductores que venían en el mismo sentido de circulación de la conocida ruta que une Nueva Imperial con Temuco, hacia esta última ciudad, informando acerca de la existencia de un vehículo blanco Hyundai que venía más atrás, en el mismo sentido de rodaje, y cuyo conductor venía en las condiciones que advirtieron, y que mientras se acercaban a la posición en que estaban situados los testigos, a cargo de un procedimiento por un accidente de tránsito, que, de común ocurrencia y de acuerdo a las máximas de la experiencia, en ese tipo de vías de alto tráfico vehicular conlleva la disminución de la circulación, fueron dando esa información al pasar.

Luego, naturalmente esos datos fueron relevantes, independientemente de la actividad propia de sus funciones que ya estaban desplegando, pero a raíz de ella, para ejercer una específica actividad de fiscalización y control, que es la que cuestiona el defensor sin asidero. En efecto, esta se vio enmarcada normativamente en una disposición legal concreta, la del artículo 4 de la Ley 19.290 del Tránsito, por la cual, tanto ellos –Carabineros– como a los Inspectores Fiscales y Municipales, son designados como encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esa ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las



Municipalidades, y, en concepto del tribunal, sin duda alguna, aquellas alertas -la relativa a una conducción anómala en zigzag y la referente al consumo de alguna sustancia mientras el conductor estaba al mando de ese vehículo que zigzagueaba- motivaron la intervención a la que aludieron los testigos, y, desde el punto de vista estrictamente procesal penal, permiten, a su turno, y al margen de la facultad autónoma que le da la ley especial aludida, constituirse en indicios para ejercer el control de identidad del artículo 85 del Código del ramo, como facultad adicional a las autónomas del artículo 83, y tratarse en la especie de un caso fundado, en que, según las circunstancias -como se desprende de sus declaraciones, que luego de aproximarse al vehículo en comento, no vieron descender a nadie más que al conductor y a su acompañante con los reconocibles rasgos de quien ha consumido alcohol- estimaron que existía algún indicio de que el controlado había cometido o el simple delito de la conducción o manejo de vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol.

En este punto conviene recordar que Carabineros tiene siempre la facultad de someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza, destinada a detectar la presencia de alcohol en su organismo, tal como lo dispone expresamente el artículo 182 de la Ley del Tránsito, por lo que, aun a falta de indicio, esta potestad fue ejercida dentro del marco de sus atribuciones, descartándose toda alegación posible en tal sentido.

Zanjado así ese reproche de ilegalidad en el actuar de los policías aludidos, y quedando en consecuencia incólume el resto del andamiaje probatorio obtenido a partir de esa primera actividad estatal de control vehicular, cabe consignar que el estado de intemperancia quedó suficientemente demostrado tanto con los válidos dichos de los aludidos testigos que, luego, en la instancia de constatación de lesiones, corroboró el facultativo del hospital de Nueva Imperial, el testigo **Fabián Anton Catrilaf**, cuando señaló que además tenía enlentecimiento en el habla.

Así, todos los referidos declarantes señalaron que el



acusado se presentaba ostensiblemente ebrio por los rasgos de congestión en su rostro, enrojecimiento de sus ojos y en la inestabilidad al caminar, descripciones que la misma experiencia acumulada permite asignar a los casos en que un sujeto ha consumido alcohol en cantidades sobre lo permitido para desempeñarse al mando de un vehículo a motor, y se refleja visiblemente por los efectos que se perciben y producen en la expresión verbal, en los ojos y en el movimiento corporal, como en conjunto a los hallazgos de botellas de bebidas alcohólicas como vino y cerveza, que fueron encontradas al interior del vehículo de marras y que el mismo acusado señaló había comprado con anterioridad e incluso consumido algunas de ellas, graficadas en el **registro fotográfico** que se introdujo al efecto, que permite configurar un contexto de alta verosimilitud acerca de lo que los testigos advirtieron, como para concluir que en efecto el acusado condujo en los momentos exactamente previos a su fiscalización, después de detener su marcha, en estado de ebriedad.

Valga señalar, en consonancia con el relato del médico aludido que, su impresión profesional quedó plasmada en el **certificado de atención de urgencia N° 1187821** de 14 de mayo de 2021, que reconoció en el juicio, haber extendido, donde aparece que Nelson Medida Aguayo tenía diagnóstico de ebriedad y que a la alcoholemia se negó.

Sobre este último punto, los mismos testimonios analizados permiten concluir que hubo una negativa injustificada para someterse a los exámenes o pruebas que la ley exige efectuar en este tipo de eventos de conducción de vehículos motorizados.

Finalmente, la irrefutable **restante prueba documental** introducida, esto es, las actas de las audiencias judiciales de control de detención y formalización de la investigación en causa diversa, y otras posteriores, así como **los registros de audio** de todas ellas, celebradas por hechos acaecidos en forma previa a los de este juicio, y específicamente, la primera, de fecha 24 de enero de 2021, llevada a cabo ante el juzgado de garantía de Nueva Imperial, bajo el Rol Interno de Tribunal 97-2021, dan cuenta que desde hacía más de tres meses antes al 14



de mayo de ese mismo año, el acusado tenía su licencia de conducir suspendida, como medida cautelar amparada en el artículo 197 inciso 4° de la Ley 18.290 del Tránsito, permiten concluir que el acusado no se encontraba legalmente habilitado para conducir el día de los hechos, y tampoco lo estuvo sino hasta el 8 de julio de 2021, cuando, en esa misma causa, de acuerdo a los registros de audio de la sesión judicial de ese día, se escucha que se decreta que quedaba sin efecto la medida cautelar aludida.

Como corolario, dejamos asentado que a juicio del tribunal, los testigos en comento impresionaron desprovistos de alguna otra motivación o interés personal que no fuera la de narrar lo que como hechos percibieron por sus sentidos, y que habiendo dado suficiente razón de sus expresiones, sin contradicción con el resto de la prueba, sino al contrario, en perfecto complemento, se armonizaron entre sí para permitir a estos jurisdicentes arribar a la conclusión anunciada, sin que, de paso, hubiera sido presentada prueba en contrario por legítimo contradictor.

DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados e iter criminis. Los hechos judicialmente establecidos en el motivo octavo son constitutivos, el delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin licencia para ello**, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación a los artículos 110, 111 y 209 de la Ley del Tránsito, y el delito de **negativa injustificada a realizarse pruebas respiratorias y alcoholemia** del artículo 195 bis, todos de esa misma ley, al haberse verificado en la especie cada uno de los elementos necesarios para su adecuada y precisa configuración, como se desprende inequívocamente de lo que se ha venido razonando, sin necesidad de mayores argumentaciones al efecto, quedando ambos ilícitos penales en evidente grado de desarrollo de **consumados**.

Por ello, en definitiva, el tribunal compartió cada una de las argumentaciones levantadas por la fiscalía en su alegato de clausura en torno a la calificación de los hechos que pudo acreditar con suficiente prueba de cargo.



UNDÉCIMO: Intervención criminal. La participación del acusado como autor del hecho punible de marras, que intentó burdamente ser puesta en entredicho por el propio encartado, enarbolada sin sustento como cuestión controvertida por la defensa en su alegato de partida, quedó probada, no obstante, como hemos venido diciendo con la ponderación conjunta de toda la prueba analizada, todo lo cual permitió que no quedaran dudas razonables, y en consecuencia, quedó desvirtuada la presunción de inocencia que protegía al encausado desde el inicio, correspondiéndole participación única y responsable en la conducta ilícita que se le endilgó, perpetrada de manera directa e inmediata, como dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. La fiscalía en su libelo acusatorio y alegato pertinente en la audiencia que prevé el artículo 343 del Código Procesal Penal, señaló que no correspondía invocar ni atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal, y habiendo incorporado el extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil, donde aparecen anotaciones prontuariales de condenas por delitos previos, una de 3 de septiembre de 2015 con pena a 541 días por robo por sorpresa y otra a igual pena por sentencia de 10 de julio de 2017 por desacato, concuerda el tribunal con dicha apreciación, y sin poder argumentar debidamente respecto a la agravante invocada, pide se deje a criterio del tribunal establecerla, pero que por las condenas previas y la conducta posterior del encausado, basada en la condena de septiembre del año 2021 por simples delitos de la misma especie que en la presente, no lo habilitaban para gozar de pena sustitutiva alguna, manteniendo las penas de la acusación.

La defensa solicitó que por el delito de conducción en estado de ebriedad simple, se imponga la pena de 541 días, descontando el abono de 210 días desde que estuvo detenido el 14 de mayo de 2021 hasta el 15 de mayo y luego bajo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, hasta el 15 de marzo de 2022, y sin la agravante invocada, pidió que se cumpla bajo



la reclusión parcial nocturna domiciliaria, del artículo 8 de la 18.216, pues tiene arraigo social, domicilio estable y ocupación de operario agrícola, señalando que estaban prescritas por artículos 97 y 98 del Código Penal las condenas a las que aludió la fiscal, en una interpretación pro reo, contando para ello las sentencia definitivas de 3 de septiembre de 2015 y de 10 de julio de 2017, con condenas ambas a 541 días, sin cometer delito alguno con posterioridad. Y respecto de las multas, pide se las rebaje a 1/3 de UTM por artículo 70 del Código Penal y se tengan cumplidas por el tiempo abonado en virtud del artículo 49 del mismo código, sin costas.

Así las cosas, dado lo que informa el documento oficial sobre prontuario penal, no es dable entender y concluir que la pena por el simple delito de robo por sorpresa de 541 días de presidio, impuesta por sentencia de 2015 se haya cumplido ni siquiera bajo modalidad de pena sustitutiva de reclusión nocturna, pues de otro modo hubiera aparecido informado en ese extracto, por un lado, y que, por otro, la prescripción alegada debería ser declarada por tribunal competente, lo cierto es que a la fecha de los hechos de esta causa ni a esta fecha es posible reconocer a su respecto prescripción alguna, y, por tanto, deberá considerarse como un antecedente vigente para tener presente al momento de determinar la pena en concreto, y como no fue posible establecer que la sentencia de 2017 se hubiera empezado a cumplir, en una mirada pro reo, tampoco es dable dar por concurrente la agravante que invocada en la acusación, quedó al arbitrio de este tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de las penas. Conforme a lo visto, el quantum concreto de las sanciones a imponer, dentro de las motivaciones estrictamente jurídico penales, tendrá presente que se estableció la comisión de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin otros resultados, por cual la norma del inciso 2° del artículo 196 de la ley 19.290, castiga en abstracto con una pena privativa de libertad de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos



motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión; pena privativa de libertad que, a su turno, como previene perentoriamente el artículo 209 de esa Ley, al tratarse de la comisión de uno de los delitos del inciso segundo de su artículo 196 -conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad- por quien no tenía licencia de conducir o la tenía suspendida, como es el caso, el tribunal está obligado a aumentar en un grado, quedando esta, siempre en abstracto, en el rango de presidio menor en su grado medio.

En el caso del delito del artículo 195 bis de la Ley del Tránsito, la norma castiga la infracción en abstracto con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

Luego, sobre ese escenario normativo, debe aplicarse las reglas de determinación del artículo 69 del código punitivo, que permite recorrer la pena en toda su extensión, y a los fines de establecer la sanción en concreto, considerando en la especie que no concurre atenuante ni agravante alguna que modifique la responsabilidad del acusado y que tampoco existe extensión alguna del mal producto del delito que su propia comisión, que permita al tribunal efectuar ese recorrido despegándose del piso del grado ya fijado, resultando, entonces, condigno con el reproche que merece su conducta ilícita en el actuar del agente, el mínimo de la pena en comento, como se dirá en lo resolutivo.

A su vez, las multas que deberán aplicarse en cada caso, dado que fue asistido por abogado de la Defensoría Penal Pública, resumiéndose su pobreza, conforme a lo previsto por los artículos 591 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, serán rebajadas a la mitad y a un tercio de las mínimas que respectivamente prevé la ley, permitiendo el pago en parcialidades como faculta el artículo 70 del Código Penal, bajo el apercibimiento ahí señalado, y siempre bajo el efecto previsto en el artículo 49 del mismo código, en caso de su no pago.

DÉCIMO CUARTO: Forma de cumplimiento de la pena temporal.
Dado que el acusado ha sido condenado entre los años 2015 y



2017 a dos penas privativas de libertad de 541 y 541 días, que respectivamente en su conjunto suman 1082 días, y estas deben ser tenidas en cuenta, no será posible que acceda a las penas sustitutas de remisión condicional o de reclusión parcial domiciliaria, como pidió expresamente el defensor, quedando sin aplicación la regla general del inciso 7° del artículo 1 de la Ley 18.216, según dejamos establecido más arriba.

En efecto, no se pueden aplicar las penas sustitutivas señaladas la Ley 18.216, en este caso, pues el encausado no cumple objetivamente con la exigencia copulativa, ya específica de la b) del artículo 4 (remisión condicional), ni con la igualmente específica de la letra b) del artículo 8 (reclusión parcial), que disponen que, entre otras cosas, para acceder a la primera que “el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito”, y para la segunda, que “el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite”; y que tampoco se hace posible beneficiarlo con la regla de excepción que permite obviar dichas condenas, ya que en ambas situaciones se dispone a continuación que “En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito”, por lo que la pena principal que se impondrá deberá ser cumplida de manera efectiva, privado de libertad.

Por dichas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15 N° 1 del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, este tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco **RESUELVE** y **DECLARA**:

I.- Que, se **CONDENA**, al acusado **NELSON FERNANDO MEDINA AGUAYO**, cédula de identidad N.º 13.112.027-3, ya singularizado en lo demás, como **autor** del delito **consumado** de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con licencia de conducir suspendida**, descrito y sancionado en los artículos 110, 111, 196 y 209 de la Ley 18.290, perpetrado en la comuna



de Nueva Imperial el día 14 de junio de 2021, a la **pena privativa de libertad de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de 2 unidades tributarias mensuales.**

II.- Que, se le impone la pena adicional de **suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años**, del artículo 196 de la Ley 18.290, la cual conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena principal, y la pena accesoria del artículo 30 del Código Penal, de **suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena principal.**

III.- Que, se **CONDENA** al acusado **NELSON FERNANDO MEDINA AGUAYO**, ya identificado, como autor del delito consumado de **negativa injustificada a realizarse pruebas respiratorias y alcoholemia** del artículo 195 bis de la Ley 18.290, perpetrado el mismo día y en la misma comuna, al pago de una **multa de 1 unidad tributaria mensual** y a la **de suspensión de la licencia de conducir por el término de un mes.**

IV.- Que, las multas impuestas en un total de 3 unidades tributarias mensuales se podrán pagar en hasta 6 cuotas, mensuales, iguales y sucesivas, de media unidad cada una, bajo los apercibimientos citados en motivo décimo tercero.

V.- Que, la pena privativa de libertad deberá ser cumplida de manera efectiva, y que se abonará a su favor estadísticamente el tiempo que el acusado estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, por detención los días 14 y 15 de mayo de 2021 y bajo la cautelar de arresto domiciliario parcial de 20:00 a 08:00 horas, conforme al artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, que se mantuvo vigente entre el 15 de mayo de 2021 y el 14 de marzo de 2022, cuando fue dejado sin efecto, contabilizando un total de 210 días, sin perjuicio de lo que con mayores y mejores antecedentes se determine por el tribunal encargado de la ejecución de esta resolución.

VI.- Que, se **exime del pago de costas** al acusado por presumirse legalmente su pobreza.

Remítase, en formato digital por la unidad correspondiente, copia de esta sentencia a los correos



electrónicos de los intervinientes.

Remítase, además, copia autorizada de esta sentencia al Juzgado de Garantía respectivo, para lo previsto en artículos 468 del Código Procesal Penal, y 113 del Código Orgánico de Tribunales, una vez que quede ejecutoriada.

Regístrese y archívese.

Sentencia redactada por el juez, **José Ignacio Rau Atria**.

R.U.C.: 21 10 02 34 20 - 0

R.I.T.: 065 – 2022

Códigos: 14004 y 14005

Pronunciada por la jueza **Patricia Abollado Vivanco**, presidenta de la Sala, y los jueces **José Ignacio Rau Atria** y **Luis Torres Sanhueza**.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLKVXBDZJXK